



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

## RESOLUCIÓN N° 1459 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 27 AGO. 2018



N° DE SALA : Sala 2  
 EXP. TNRCH : 808-2018  
 CUT : 118108-2018  
 IMPUGNANTE : María Angélica Zavalaga Eguiluz  
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña  
 MATERIA : Regularización de Licencia de Uso de Agua  
 UBICACIÓN : Distrito : La Yarada-Los Palos<sup>1</sup>  
 POLÍTICA : Provincia : Tacna  
 Departamento : Tacna

### SUMILLA:

Se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 699-2018-ANA/AAA I C-O y la Resolución Directoral N° 2587-2017-ANA/AAA I C-O, e improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentada por la señora María Angélica Zavalaga Eguiluz, porque la misma fue presentada fuera del plazo legalmente establecido.



### RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora María Angélica Zavalaga Eguiluz contra la Resolución Directoral N° 699-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 25.04.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña mediante la cual declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 2587-2017-ANA/AAA I C-O, que declaró improcedente su pedido de regularización de licencia de uso de agua subterránea para el predio denominado "Asentamiento 4 Parcela 69, Ampliación A1 y A2".

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora María Angélica Zavalaga Eguiluz solicita que se declaren nulas la Resolución Directoral N° 699-2018-ANA/AAA I C-O y la Resolución Directoral N° 2587-2017-ANA/AAA I C-O, y se le otorgue la regularización solicitada.

### 3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que cumplió con presentar la documentación pertinente para acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, tales como la Declaración Jurada de Productor Agrario emitida por SENASA. Adjuntó el Certificado de Productor Agrario emitido por la Dirección de la Agencia Agraria Tacna.

Asimismo, indicó que debido a la gran cantidad de solicitantes el día 02.11.2015 no le fue posible entregar su solicitud de regularización de licencia de uso de agua en la fecha indicada, por lo que la misma fue recibida el 03.11.2015.

<sup>1</sup> Mediante la Ley N° 30358 de fecha 08.11.2015 se creó el distrito de La Yarada Los Palos, con su capital Los Palos, en la provincia y departamento de Tacna.

#### 4. ANTECEDENTES:

- 
- 
- 
- 4.1 La señora María Angélica Zavalaga Eguiluz, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 03.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tacna acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- 4.2 En fecha 28.03.2016, la señora María Angélica Zavalaga Eguiluz remitió documentación adicional para adjuntar a su solicitud de regularización de licencia de uso de agua, como el Formato Anexo 2 y Formato Anexo 6 - Memoria Descriptiva para Regularización de Licencia de Uso de Agua Subterránea.
- 4.3 En fecha 06.06.2016, el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña emitió el Informe Técnico N° 2548-2016-ANA-AAA.CO-EE1 mediante el cual señaló que la solicitud de regularización presentada por la señora María Angélica Zavalaga Eguiluz fue realizada extemporáneamente.
- 4.4 A través del Informe Legal N° 910-2017-ANA-AAA.I CO-UAJ/GMMB de fecha 07.09.2017, emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, se concluye que la solicitante no ha cumplido con acreditar la titularidad o posesión legítima del predio denominado "Asentamiento 4 Parcela 69, Ampliación A1 y A2" ni el uso público, pacífico y continuo del agua. Por lo tanto, corresponde declarar improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua.
- 4.5 Mediante la Resolución Directoral N° 2587-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 11.09.2017, notificada el 14.01.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió declarar improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua solicitado por la señora María Angélica Zavalaga Eguiluz, señalando que los documentos presentados como las Declaraciones Juradas de Impuesto Predial de los años 2010 a 2012 no acreditan la propiedad o posesión legítima del predio en cuestión, al haber sido pagados en el año 2016. Asimismo, indica que no se ha acreditado el uso público, pacífico y continuo del agua conforme con lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.
- 4.6 A través del escrito presentado el 07.02.2018, la señora María Angélica Zavalaga Eguiluz presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2587-2017-ANA/AAA I C-O, contradiciendo los argumentos de la resolución impugnada.
- Mediante la Resolución Directoral N° 699-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 25.04.2018, notificada el 19.06.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por la señora María Angélica Zavalaga Eguiluz, por haber presentado la solicitud de regularización de licencia de uso de agua de manera extemporánea.
- 4.8 Con el escrito de fecha 05.07.2018, la señora María Angélica Zavalaga Eguiluz presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 699-2018-ANA/AAA I C-O, en el que indicó los argumentos esgrimidos en el numeral 3 de la presente resolución.

#### 5. ANÁLISIS DE FORMA

##### Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así

como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

### Admisibilidad del recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.



## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto del principio de legalidad

- 6.1 De conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

- 6.2 Así, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida



### Respecto a la nulidad de los actos administrativos

- 6.3 De acuerdo con lo señalado en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

- a) Competencia: puede ser declarada por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto viciado o en caso de no estar sometida a subordinación jerárquica, por el mismo órgano emisor.
- b) Plazo: prescribe en el plazo dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, salvo que se trate de resoluciones del Tribunal, en ese caso, el plazo es de un año.
- c) Causales: los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- d) Pronunciamiento sobre el fondo: además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto



### Respecto a la configuración de la causal para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 699-2018-ANA/AAA I C-O y Resolución Directoral N° 2587-2017-ANA/AAA I C-O.

- 6.4 En el presente caso, de conformidad con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, el plazo para acogerse a la Formalización o Regularización, venció el 31.10.2015. En la Resolución Jefatural N° 117-2015-ANA, se señaló que la recepción de solicitudes de Formalización o Regularización de licencias de uso de agua se efectuará a partir del 13.07.2015 al 31.10.2015. No obstante ello, dado que el

31.10.2015 correspondió a un sábado (día no hábil), en aplicación del numeral 134.2 del artículo 134° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>2</sup> (anterior al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS), se prorrogó la fecha de vencimiento para la presentación de solicitudes de Formalización o Regularización al 02.11.2015.



6.5 Transcurrida la fecha prevista por el ordenamiento legal vigente para la presentación de las solicitudes de Formalización o Regularización de licencias de uso de agua<sup>3</sup> no corresponde tramitar las solicitudes presentadas por los administrados, por ser extemporáneas; por lo tanto, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña no podía evaluar aspectos de fondo respecto de la solicitud presentada por la señora María Angélica Zavalaga Eguiluz.

6.6 De la revisión del expediente, se advierte que la Resolución Directoral N° 699-2018-ANA/AAA I C-O y Resolución Directoral N° 2587-2017-ANA/AAA I C-O, contienen un análisis de fondo, respecto de la solicitud presentada por la señora María Angélica Zavalaga Eguiluz, pese a que la misma fue presentada de manera extemporánea a la fecha de vencimiento legalmente establecida en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



6.7 En este sentido, considerando lo señalado en los numerales 6.1 y 6.2 de la presente resolución se puede advertir que la Resolución Directoral N° 699-2018-ANA/AAA I C-O y Resolución Directoral N° 2587-2017-ANA/AAA I C-O vulnerarían el Principio de Legalidad<sup>4</sup>, puesto que luego del plazo establecido para la tramitación del procedimiento administrativo para la formalización de licencias de uso de agua, como la presentada por la señora María Angélica Zavalaga Eguiluz, no corresponde a la Autoridad Nacional del Agua emitir un pronunciamiento analizando el fondo de la solicitud por haber sido presentada extemporáneamente.

6.8 Por lo que, habiéndose advertido que la Resolución Directoral N° 699-2018-ANA/AAA I C-O y Resolución Directoral N° 2587-2017-ANA/AAA I C-O contravienen lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; corresponde a este Colegiado declarar de oficio la nulidad de las mencionadas resoluciones directorales, al amparo del artículo 211° de la referida norma.



6.9 De la misma forma, habiéndose declarado de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 699-2018-ANA/AAA I C-O y Resolución Directoral N° 2587-2017-ANA/AAA I C-O, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el argumento del recurso de apelación presentado por la señora María Angélica Zavalaga Eguiluz.

**Respecto al procedimiento administrativo de regularización de licencia de uso de agua presentado por la señora María Angélica Zavalaga Eguiluz.**

6.10 De conformidad con el numeral 211.2 del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se

<sup>2</sup> "Artículo 143.2- Transcurso del plazo (...)

143.2 Cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente".

<sup>3</sup> En el contexto establecido por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

<sup>4</sup> El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que: *las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...).*

dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

6.11 En ese contexto, en el presente caso, en atención a lo expuesto en el numeral 4.1 de la presente resolución se observa en que la impugnante presentó su solicitud para acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua el 03.11.2015; es decir, con fecha posterior al plazo legalmente establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

6.12 En ese sentido, se debe señalar que al haberse acreditado que la señora María Angélica Zavalaga Eguiluz presentó su solicitud con fecha posterior al 02.11.2015, cuando no se encontraba habilitada para acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, corresponde declarar improcedente por extemporánea la solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentada por la misma.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1468-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 27.08.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, con participación del Vocal llamado por Ley, Abg. Francisco Mauricio Revilla Loaiza, quien se avoca al conocimiento del presente procedimiento administrativo por licencia del Vocal Edilberto Guevara Pérez, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1º. Declarar la **NULIDAD** de oficio de la Resolución Directoral N° 699-2018-ANA/AAA I C-O y Resolución Directoral N° 2587-2017-ANA/AAA I C-O.
- 2º. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentada por la señora María Angélica Zavalaga Eguiluz.
- 3º. Carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación formulado por la señora María Angélica Zavalaga Eguiluz contra la Resolución Directoral N° 699-2018-ANA/AAA I C-O.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
PRESIDENTE

  
  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
VOCAL

  
  
**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**  
VOCAL